

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 0487

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00122-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Suley Latorre
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Se resuelve mediante la presente providencia, el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 424 del 4 de junio de 2019, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción para tramitar el presente medio de control, y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tuluá (V.) – Reparto – para lo de su competencia.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) en contra de la señora Suley Latorre; solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 307490 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva por valor de \$1.572.590 al demandado.

La suscrita Juez mediante Auto Interlocutorio No. 424 del 4 de junio de 2019¹, declaró la falta de jurisdicción para continuar tramitando el presente proceso, por cuanto, el objeto del litigio versa sobre la seguridad social de un trabajador independiente, por ende, el asunto debe resolverse bajo el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, comoquiera que es a ésta a quién le competen los asuntos laborales de esta clase de trabajadores.

Igualmente, se advirtió que, si bien Colpensiones presentaba demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, lo cierto es que, el fondo de la controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino establecer si la señora Suley Latorre es beneficiaria de la indemnización sustitutiva, por lo que, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el Juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del CPACA, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso 1.º ibidem.

Frente a la decisión anteriormente mencionada, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación², indicando que, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer, entre otras, las controversias relativas a la prestación del servicio de la Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores, pero no para conocer y juzgar actos administrativos, en donde se cuestiona, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del reconocimiento de una determinada prestación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho hacerle claridad a la apoderada judicial recurrente sobre la procedibilidad del Recurso de Apelación.

El artículo 243 del CPACA, enlistó las decisiones que son pasibles del recurso de alzada, de la siguiente manera:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

¹ Ver folios 16 a 18 del Expediente.
² Ver folios 19 a 25 del Expediente.

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Conforme al transliterado artículo, es claro que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla dentro de los autos susceptibles de apelación aquel que declara la falta de jurisdicción, debiéndose en consecuencia rechazar por improcedente el referido recurso.

No obstante lo anterior, el Legislador al expedir el Código General del Proceso, en el parágrafo del artículo 318 consideró que:

"...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...".

De modo que, se apreciarán los argumentos del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, como un recurso de reposición, considerando que el artículo 242 del CPACA, dispone la procedencia del mismo contra los autos que nos sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 318 del CGP, señala que *"...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*. En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 5 de junio de 2019³ y la parte actora presentó el recurso de reposición el día 10 de junio de esa anualidad⁴, por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los Jueces de la República para las diversas clases de negocios que deben conocer, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos por la apoderada judicial de Colpensiones, advierte desde ya el Juzgado que no repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, manteniendo el criterio expuesto según el cual no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social.

Se reitera que, es la jurisdicción ordinaria quien debe conocer de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo (resolución). En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el Juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

³ Folio 18 Vito del expediente.
⁴ Folio 19 del expediente

Luego, se itera, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe tenerse en cuenta que la acción de lesividad carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial pues no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la Hacienda Pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa⁵, por ende, para determinar la jurisdicción competente para conocer algún asunto, debe determinarse la naturaleza de la controversia, es decir, el derecho objeto de debate porque proceder en contrario, es aceptar que asuntos de igual naturaleza (pensión) se remitan a distintas jurisdicciones según el rótulo de la demanda.

Igualmente, pone de presente este Juzgado que sostiene su decisión, además de las razones expuestas, con fundamento en lo sostenido por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019⁶, la cual por su pertinencia se transcribirán in extenso en el auto recurrido.

En ese sentido, concluye esta Operadora Judicial que, no es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la competente para conocer y dilucidar las pretensiones formuladas por Colpensiones, motivo por el cual, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 424 del 4 de junio de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

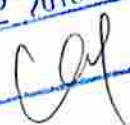
PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 424 del 4 de junio de 2019, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción para tramitar el presente medio de control y se ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 03 JUL 2019
De 03 JUL 2019
LA SECRETARIA. 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 0488

Proceso No: 008 – 2017- 00287-01
Demandante: BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a confrontar, si la liquidación del crédito radicada por la parte ejecutante, debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución, lo anterior, de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del CGP.

TRÁMITE JUDICIAL

La obligación se desprende de una providencia judicial proveniente de un mecanismo alternativo de solución de conflictos pactado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, generando capital e intereses a favor de la parte ejecutante. Difiriendo el pago dentro de los 6 meses siguientes a la notificación del proveído No. 629 del 18 de julio de 2014 (Fls.5-10).

Advierte este Despacho, que mediante decisión interlocutoria No. 0459 del 6 de junio de 2018 (Fls. 45-46 c.ppal ejecutivo) se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante.

A la fecha, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios (53-56 c.p ejecutivo), estimando el valor del crédito en \$8.739.772, por lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió traslado a la parte ejecutada.

La entidad ejecutada, si bien presentó liquidación del crédito, la misma se aportó de manera extemporánea (Fl. 58-60).

Solución al caso

En el trámite de la liquidación de crédito al tenor de lo dispuesto del artículo 446 del CGP, se le permite a la ejecutada durante el término del traslado, formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar obligatoriamente, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Habiendo cobrado firmeza la providencia, la cual ordenó seguir adelante la ejecución, por concepto de capital e intereses aún adeudados y sobre los parámetros allí decantados, se analiza la liquidación presentada por la parte ejecutante.

En contraste, se verifica en estrictos términos legales, la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, a fin de determinar si se aprueba o modifica la misma, de la siguiente manera:

Respecto al capital base, para el Despacho resulta acertado acoger la suma propuesta, en tanto, quedó expresamente señalada en el auto que prestó mérito ejecutivo.

Capital de base

RESUMEN LIQUIDACION		
SUMA CONCILIADA	\$	4.167.337
TOTAL NETO A PAGAR	\$	4.167.337

Por su parte, en cuanto a las diferencias de asignación de retiro que se han generado, la parte ejecutante, presentó escrito, el cual se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, manifestando que dicha diferencia corresponde a \$39.099, suma que será acogida en la liquidación de crédito, en razón a que la entidad ejecutada tomó una actitud silente y pasiva que en nada controvierte lo consignado por la parte ejecutante, siendo su obligación la verificación de dichas sumas.

No obstante, sólo se tomarán las diferencias generadas a los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación, por cuanto sólo desde allí prestó mérito el título judicial objeto de recaudo. Esto es a partir del 25 enero del año 2015.

Deferencias con posterioridad a la ejecutoria

DIFERENCIAS	
SUMA DIFERENCIAS	\$ 39.099
TOTAL NETO A PAGAR ENERO 25 2015 A FEBRERO DE 2019	\$ 2.237.766

Verificación de la liquidación de crédito

Habiendo cobrado firmeza la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se acepta la suma esgrimida por concepto de intereses, puesto que la entidad no se opuso y dicha suma no significa un agravio en contra de los intereses del Estado.

TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 4.167.337
TOTAL DIFERENCIAS	\$ 2.237.766
TOTAL INTERESES	\$ 2.031.000
TOTAL ADEUDADO	\$ 8.436.103

El asunto que nos ocupa, se rige en cuanto al cumplimiento de condena en providencias judiciales, por el CPACA, en sus artículos 192 y 195, en donde se reguló la materia.

Así las cosas, resulta forzoso la modificación de oficio de la liquidación de crédito presentada por la parte, en atención al artículo 446 del CGP.

✚ COSTAS PROCESALES

La providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijadas en un porcentaje del 1% de la proyección de valores liquidados, así se pasa a realizar la estimación respectiva: el artículo 188 del CPACA, establece las reglas a tener en cuenta al momento de condenar en costas, sin embargo se acudirá a la condena en costas del Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, Artículo 365, por ser un proceso de carácter ejecutivo, aunque se resalta que, dichas normatividades guardan similitud, dentro de lo que encontramos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fueron fijadas las Agencias en Derecho en un porcentaje del 1%, procede el Despacho a reconocer en ésta instancia el valor por dicho concepto. Teniendo en cuenta el valor de del sumas reconocidas en la liquidación por valor de **\$8.436.103**, el valor de la proyección de los valores liquidados, corresponde a **\$84.361**.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR de oficio la liquidación crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará así:

TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$8.436.103
--------------------------------------	--------------------

2.- ESTIMAR el valor total de agencias en derecho del proceso ejecutivo en ésta instancia en **\$84.361**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

3. Para efectos de la terminación del presente proceso ejecutivo, deberá tenerse en cuenta abonos efectuados por la entidad ejecutada, si se hubieren realizado.

4.- Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó No. 0049
Estado No. 03 JUL 2019
De _____
LA SECRETARIA. *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0485

Proceso No.: 008 – 2019 – 0165- 00
Demandante: MAURICIO CEDANO FRANCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Mauricio Cedano Franco y otros, a través de apoderado judicial, instauran medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y la Presidencia de la República, con el fin de que sean declaradas responsables administrativa, jurídica y extracontractualmente por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Luis Fernando Cedano Vargas acaecida el 31 de marzo de 2017 en aguas del río Caquetá, en inmediaciones del Municipio de La Tagua (Putumayo), cuando era miembro activo y en servicio de la Armada Nacional.

DE LA COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Las reglas para establecer qué autoridad judicial debe conocer de las distintas controversias judiciales se encuentran determinadas a través de diferentes factores de competencia previstos en la ley, uno de ellos es el territorial, el cual guarda relación, casi siempre, con el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos objeto de la demanda y el juez o tribunal asignado para conocer de los conflictos suscitados en el mismo.

En este sentido, para los procesos de reparación directa el factor de competencia territorial se encuentra regulado por el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que la competencia por razón del territorio se determinará: “por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”. (Se subraya).

Ahora bien, el domicilio para las personas jurídicas, tanto públicas como privadas es el área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones y si tiene varios establecimientos, cada uno de ellos será considerado como domicilio para los actos practicados en cada uno.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso bajo estudio, se demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y a la Presidencia de la República, pretendiendo que se les declare responsables por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte del Infante de Marina Profesional Luis Fernando Cedano Vargas, ocurrida el 31 de marzo de 2017, en momentos que prestaba sus servicios en el río Caquetá, en inmediaciones del Municipio La Tagua (Putumayo).

Al respecto, el Consejo de Estado, en un caso de similares ribetes al que ahora nos ocupa, señaló:

En el presente asunto, como ya se mencionó, la parte actora demandó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se reparen los daños ocasionados en hechos que tuvieron lugar en el departamento del Meta, es decir, en virtud de la

facultad que le otorga la ley, la parte demandante eligió demandar en el lugar de la sede principal de la demandada.

Ahora bien, si bien es cierto que la demandada cumple sus funciones en todo el territorio nacional, comoquiera que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, de la integridad territorial y del orden constitucional^{4[1]}, ello no significa, como lo adujo el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, que por esta razón no tenga una sede principal desde la cual sea dirigida.

En el caso de las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, se advierte que éstas hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa^{5[2]}, organismo encargado de su dirección.

Así las cosas, comoquiera que la sede principal del Ministerio de Defensa se encuentra en la ciudad de Bogotá y que la parte demandante presentó su demanda ante el Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, tal como lo permite la ley, será éste el que deba conocer el presente asunto en primera instancia, pues la norma que rige la materia (el numeral 6 atrás transcrito del artículo 156 del C.P.A.C.A.) es clara al establecer que, en acciones de reparación directa, la competencia se determina “a elección del demandante”, bien por el sitio donde ocurrieron los hechos o bien por la sede o domicilio principal del demandado.

Conforme a lo anterior y en virtud de la facultad que el legislador concedió a la parte demandante, se declarará competente al Juez Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá³”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, observa el despacho que la conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos con sede en Bogotá D.C. (Folios 776 a 780) y que en el acápite denominado “Competencia” (fl. 28), el apoderado de la parte actora manifiesta textualmente que “...Luego, y en congruencia con lo anterior, permite la ley 1437 de 2011 que sea el demandante quien elija el lugar donde se deberá tramitar la demanda, además de tenerse en cuenta que la sede principal de los demandados es la capital de la República (véase acápite de “legitimación en la causa por pasiva”, en el escrito de demanda), y en consideración que el medio de control que corresponde al caso es el de reparación directa, todo conlleva, ineludiblemente, a darle razón a la designación de competencia.

(...)

En consideración de lo anterior, el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá tiene competencia de conocer el presenta (sic) asunto a plenitud”.

Así las cosas, como la parte actora, en ejercicio de la facultad de escoger uno u otro supuesto (artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011), optó por el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, como la autoridad judicial que tramitaría la presente demanda, este despacho se declarará incompetente para asumir el conocimiento del asunto y entonces se remitirá el expediente ante dicha jurisdicción para lo de su cargo.

Conforme lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

^{4[1]} Artículo 217 de la Constitución Nacional.

^{5[2]} Al respecto, ver el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 1 de octubre de 2014, expediente n.º 201300429 01 (49308), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. En firme este proveído, cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se actuó por:
Estado No. 03 JUL 2019 0049
De _____
LA SECRETARIA, 

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

El secretario



Santiago de Cali, 20 JUL 2019

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0562

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Radicado:	2016-00359-01
Demandante:	AYDA CRISTINA SANCHEZ BERMUDEZ
Demandado:	NACIO-MINEDUACION-FOMAG Y OTRO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N.º 314 del 23 de noviembre de 2018 (*folios 18-29 reverso*) ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARRIOS, por medio de la cual MODIFICA la Sentencia N.º 95 del 07 de junio de 2018 proferida por este Despacho. Condenó en costas y fijó como Agencias en derecho el tres (3%) del valor de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 03 JUL 2019
De 0049
LA SECRETARIA. *Cel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto de Sustanciación N.º 0563

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PETRONILA GUERRERO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00328-01

CONSIDERACIONES

Que en fecha junio 25 de 2019, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, arrió al Despacho el Oficio No. 20193390939691 de fecha mayo 20 de 2019, en el que da cuenta sobre una nueva situación sobreviniente en el proceso de valoración del señor CARLOS HUMBERTO MURILLO GUERRERO por la Junta Médica Laboral.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 050 de fecha enero 24 de 2018, la práctica de la prueba se encuentra a cargo de la parte demandante, por lo que se hace necesario su pronunciamiento frente al mentado oficio.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, el Oficio No. 20193390939691 de fecha mayo 20 de 2019, suscrito por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, realice las diligencias que le correspondan, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0049
De 03 JUL 2019
LA SECRETARÍA, *CAF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

02 JUL 2019

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación N.º 0564

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MANUEL ANTONIO CAICEDO PAZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00029-00

CONSIDERACIONES

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radicó ante la oficina de apoyo el Oficio No. 745-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 de fecha mayo 31 de 2019, por medio del cual informa al despacho sobre los documentos que deben aportarse para adelantar la valoración solicitada.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 383 de fecha mayo 21 de 2019, advirtió este Despacho que las costas que se generen por esta prueba serán asumidas en su totalidad por la apoderada de la parte demandante, quien deberá proveer las copias respectivas y hacer presentar a los afectados en los sitios, fechas y horas que se indiquen.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, el Oficio No. 745-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 de fecha mayo 31 de 2019, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0049
De 03 JUL 2019
LA SECRETARIA, *CAF*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



Santiago de Cali, 20 JUN 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0565

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Radicado:	2015-00274- 01
Demandante:	AMPARO BALANTA HINESTROSA
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNADA INSTANCIA N.º 169 de 12 de diciembre de 2018 (folios 55-58) ponente Dra. ZORANNY ASTILLO OTALORA, por medio de la cual REVOCA la Sentencia N.º 62 del 7 de abril de 2017 proferida por este Despacho. Condenó en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 03 JUL 2019
De
LA SECRETARIA. *LP*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sirvase Proveer,

Santiago de Cali, _____.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto de Sustanciación No. 0566

Proceso No: 76001-33-33-008-2018-00283-00
Demandante: GELBER SAMACA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cumplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 03 JUL 2019
De 049
LA SECRETARIA. *CF*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0567

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Radicado:	2015-00198- 01
Demandante:	JORGE TULIO LEAL ARANGO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de 25 de Octubre de 2018 (folios 23-43) ponente Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBAT, por medio de la cual REVOCA la Sentencia N.º 161 del 26 de Agosto de 2016 proferida por este Despacho. No Condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0049
De 03 JUL 2019
LA SECRETARIA. *llf*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto de Sustanciación No. 0568

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00270-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Gladys del Carmen Chamat Gil y otra
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda contra las señoras Gladys del Carmen Chamat Gil y Daryheth Klabsiela Mosquera Chamat, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del señor Edgar Mosquera Largacha (q.e.p.d.), prestación económica que fue sustituida a las demandadas, y se enlistan a continuación:

- Resolución No. 9110 del 21 de abril de 1998, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Edgar Mosquera Largacha (fl. 88).
- Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008, por medio de la cual se dio cumplimiento a un pronunciamiento judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, ordenando el reconocimiento de la pensión gracia. (fl. 242-243).
- Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012, a través de la cual se suspendió el pago de la pensión a favor de las demandadas. (fl. 413-414).
- Resolución UGM 42302 del 11 de abril de 2012, por la cual la entidad demandante resolvió el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012, y dispuso modificar el acto recurrido, concediendo el equivalente del 50% pensional a favor de la señora Gladys del Carmen Chamat Gil, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Edgar Mosquera Largacha. (fl. 415-418).
- Resolución UGM 55237 del 03 de septiembre de 2012, mediante la cual se adicionó la Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008, indicando el término de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de junio de 2007. (fl. 425).
- Resolución RDP 8345 del 03 de marzo de 2015, por medio de la cual se modificaron las resoluciones 29123 del 26 de junio de 2013 y 42302 del 11 de abril de 2012, en relación a la inclusión en nómina y pago pensional a favor de los herederos determinados (fl. 442-444).

La presente demanda fue admitida por este operador judicial a través del Auto Interlocutorio No. 922 del 30 de septiembre de 2016 y mediante Auto Interlocutorio No. 0771 del 25 de septiembre de 2018, este despacho dispuso decretar la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 9110 del 21 de abril de 1998, 2215 del 13 de agosto de 2008, 33936 del 20 de febrero de 2012, UGM 42302 del 11 de abril de 2012, UGM 55237 del 03 de septiembre de 2012, 029123 del 26 de junio de 2013 y RDP 8345 del 03 de marzo de 2015, por considerar que el señor Edgar Mosquera Largacha no reunía la totalidad de los requisitos establecidos legalmente para tener derecho a la pensión gracia.

Posteriormente, a través del Auto de Sustanciación No. 0464 del 04 de junio de 2019, resolvió el despacho tener por no contestada la demandada por parte de las demandadas y señaló el día 13 de junio de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y así dar continuidad al trámite del proceso.

Efectuada la audiencia inicial, el juzgado encontró que, en el presente caso, si bien el despacho llevó a cabo la notificación a las demandadas en la forma como lo indica la norma, existió un error de orden fáctico, atribuible a la omisión en la que incurrió el apoderado de la entidad demandante – UGPP al momento de indicar la dirección de notificación de las accionadas, por lo que en la misma diligencia se

emitió el Auto Interlocutorio No. 442 del 13 de junio de 2019, en el que se resolvió: "1. DECLARA de oficio la NULIDAD de lo actuado, a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No. 922 de fecha septiembre 30 de 2016, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

De conformidad con lo anterior, y en aplicación de lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá el despacho a correr traslado nuevamente a las demandadas de la medida cautelar presentada en escrito separado por la entidad demandante, en el cual realiza petición de suspensión provisional de los actos administrativos censurados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Dese traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandante por estados y a las demandadas en la forma como lo consagra el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se da
Estado No. 0049
De 11 3 .III 2019
LA SECRETARIA, _____

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

20 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0569

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Radicado:	2016-00309-01
Demandante:	OMAR VIDAL CASTILO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N.º 203 de 12 de diciembre de 2018 (folios 132-139 reverso) ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, por medio de la cual MODIFICA la Sentencia N.º 217 del 1 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho. Condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0049
De 03 JUL 2019
LA SECRETARIA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0570

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Radicado:	2016-00357-01
Demandante:	ALBA ROCIO LIBREROS DURAN
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de 14 de febrero de 2019 (folios 139-160 reverso) ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual MODIFICA la Sentencia del 07 de junio de 2018 proferida por este Despacho. Condenó en costas y fijó como Agencias en derecho el valor de \$135.666 (ciento treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0049
De 03 JUL 2019
LA SECRETARIA. *clly*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0571

Santiago de Cali, **02 JUL 2019**

Radicado:	2015-00081 - 01
Demandante:	MARÍA HILDA VILLADA DE MARÍN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de 31 de Octubre de 2018 (folios 266-287) ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, por medio de la cual REVOCA la Sentencia N.º 122 del 27 de Julio de 2017 proferida por este Despacho. No Condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. **0049**
De **03-JUL-2019**
LA SECRETARIA. *clj*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

El secretario

Santiago de Cali,
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



20 JUN 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0572

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Radicado:	2015-00386- 01
Demandante:	ALFREDO CHOIS VERGARA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de 07 de febrero de 2019 (*folios 176-185 reverso*) ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual REVOCA la Sentencia No. 59 del 31 de Marzo de 2017 proferida por este Despacho. No Condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0049
De 03 JUL 2019
LA SECRETARIA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0573

Santiago de Cali, **02 JUL 2019**

Radicado:	2014-00164 - 01
Demandante:	MARÍA CRUZ MAGDALENA CARMONA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de 15 de Noviembre de 2018 (folios 252-266) ponente Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, por medio de la cual REVOCA la Sentencia N.º 236 del 19 de Diciembre de 2016 proferida por este Despacho. No condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se presentó por:
Estado No. 03 JUL 2019 0049
De LA SECRETARIA. *CF*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

20 JUN 2019

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0574

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Radicado:	2016-00370-01
Demandante:	MIQUEL ANGEL MARIN MURILLO
Demandado:	NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA Y OTROS
Medio De Control:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en AUTO de 06 de marzo de 2019 (folios 81-86) ponente Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, por medio de la cual CONFIRMA el AUTO No. 458 del 06 de Junio de 2017 proferido por este Despacho. No condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 03 JUL 2019 0049
De _____
LA SECRETARIA. 

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0575

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Radicado:	2016-00156-01
Demandante:	JAVIER ORTEGA SALAZAR
Demandado:	METROCALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI
Medio De Control:	POPULAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 003 del 31 de Enero de 2019 (folios 42-49) ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N.º 169 del 14 de Septiembre de 2016 proferida por este Despacho. No condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por estado No. 0049
De 03 JUL 2019
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0576

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Radicado:	2016-00026 - 01
Demandante:	CRISTIAN ALBERTO LERMA TOBON
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACION - FOMAG
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA N° 136 de 30 de agosto de 2018 (folios 162-170) ponente Dr(a). OSCAR SILVIO NARVAEZ, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N° 142 de 15 de agosto de 2017 proferida por este Despacho condeno en costas y fijo agencias en derecho el 1% del valor de la condena impuesta.

Igualmente **OBEDECER Y CUMPLIR** con lo ordenado en el auto N° 77 de 27 de marzo de 2019, por medio del cual se corrige la sentencia de segunda instancia N° 136 de 30 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se realizó por:
Estado No. 03 JUL 2019 A H 49
De _____
LA SECRETARIA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0577

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Radicado:	2012-00232-01
Demandante:	RAFAELA ARANA ROSERO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 41 del 13 de Marzo de 2019 (folios 160-166) ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, por medio de la cual REVOCA la Sentencia N.º 205 del 22 de Octubre de 2014 proferida por este Despacho, y en consecuencia NIEGA las pretensiones de la demanda. No condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 03 JUL 2019 0049
De _____
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0578

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: EDISON SALINAS APONZÁ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-000110-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
2. RECONOCER personería al Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, identificado con la C.C. No. 79732146, y portador de la Tarjeta Profesional No. 219450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. TENER por revocado el poder conferido al Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, ante la presentación de un nuevo poder y, en su lugar, RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA VARELA ASTAIZA, identificada con CC No. 66681934 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148822 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos del poder aportado al expediente.
4. SEÑALAR la hora de las 11 10 del día 16 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se modifica por:
Estado No. 03 JUL 2019 0049
De _____
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0579

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA AYDEE QUINTERO ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA – TELMEX COLOMBIA SA.
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.; SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA.
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00305-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA – TELMEX COLOMBIA SA.
2. TENER por contestada la demanda por parte de las compañías llamadas en garantía LA PREVISORA SA.; SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA.
3. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. LUÍS FRANCISCO PISCO ROJAS, identificado con CC No. 14217543 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la PARTE DEMANDANTE.
4. RECONOCER personería a la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA, identificada con la C.C. No. 67002371, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la PARTE DEMANDANTE, en los términos del poder aportado al expediente.
5. RECONOCER sustitución a la Dra. GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO, identificada con la C.C. No. 1085917838, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la PARTE DEMANDANTE, en los términos del poder aportado al expediente.
6. RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 31939924, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
7. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 31939924, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91261 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
8. RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 38665506, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 285232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
9. RECONOCER sustitución al Dr. JORGE MANUEL DELGADO ROCHA, identificado con la CC No. 79556308 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114851 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA – TELMEX COLOMBIA SA, en los términos del poder aportado al expediente.
10. RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con CC No. 19395114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura,

para actuar como apoderado de la compañía llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA SA., en los términos del poder aportado al expediente.

11. RECONOCER personería al Dr. RICARDO ANDRÉS MAZUERA NORIEGA, identificado con CC No. 19494907 y portador de la Tarjeta Profesional No. 48487 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la compañía llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA., en los términos del poder aportado al expediente.
12. RECONOCER personería a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con CC No. 31167229 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la compañía llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., en los términos del poder aportado al expediente.
13. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 18 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 0049
De 03 JUL 2019

LA SECRETARIA, *Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0580

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00164-00
Demandante: EDGAR ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Reconocer personería a la Dra. SILVIA LÓPEZ ARANA, identificada con CC No. 66848474 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123251 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1030 del día 18 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0049
De 03 JUL 2019
LA SECRETARIA, *CAF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0581

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00207-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 29661094, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 1110 del día 18 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 03 JUL 2019
De 0749
LA SECRETARIA, *ca*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte ACTORA y la entidad demandada NACIÓN- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL interpusieron en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 74 del 30 de abril de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 JUN 2019



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0582

RADICADO	76001 33 33 008 2016 00376 00
DEMANDANTE	VENANCIO MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 74 de 30 de abril de 2019, el cual fue presentado en termino por la parte ACTORA y la entidad demandada POLICIA NACIONAL, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 29 JUL 2019 a las 0200
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0049
De 03 JUL 2019
LA SECRETARIA. 
OERL

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte DEMANDADA interpuso en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 72 de 26 de abril de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario



20 JUN 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0583

RADICADO	76001 33 33 008 2017 00134 00
DEMANDANTE	ANA ISABEL ZAPATA ANGEL
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 72 de 26 de abril del 2019, el cual fue presentado en término por la parte demandada se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 29 JUL 2019 a las 0215
- Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte DEMANDADA interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 73 de 26 de abril del 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **02 JUL 2019**

Auto de Sustanciación N° **0584**

RADICADO	76001 33 33 008 2016 00368 00
DEMANDANTE	JHON FREDDY ARRECHEA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 73 de 26 de abril del 2019, el cual fue presentado en término por la parte demandada se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha **29 JUL 2019** a las **0230**
- Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por: **0049**
Estado No. **03 JUL 2019**
De **LA SECRETARIA** *CF*

OERL